



# Resolución Viceministerial

**Nro. 173-2018-VMPCIC-MC**

Lima, **05 OCT. 2018**

**VISTO**, el Informe N° 165-2018-DDC-CUS/MC de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Cusco;

## **CONSIDERANDO:**

Que, mediante formulario denominado Plan de Monitoreo Arqueológico-PMA presentado el 15 de enero de 2018, la empresa Puma Asociados S.C.R.L. (en adelante administrado) solicitó ante la Dirección Desconcentrada de Cultura de Cusco (en adelante DDC Cusco), la aprobación del Plan de Monitoreo Arqueológico del "Proyecto Rehabilitación, Mejoramiento y Ampliación de los Sistemas de Agua Potable y Saneamiento de la localidad de Amparaes, distrito de Lares, provincia y departamento de Cusco";

Que, el artículo 12 del Reglamento de Intervenciones Arqueológicas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 003-2014-MC (en adelante RIA), dispone que para realizar una intervención arqueológica en cualquiera de sus modalidades u obtener una certificación, sea en espacios públicos o privados, se debe contar con la autorización del Ministerio; las que en ningún caso serán otorgadas en vías de regularización;

Que, en el último párrafo del artículo 15 del RIA, se establece que el plazo para la obtención de la autorización del Plan de Monitoreo Arqueológico no puede exceder de diez (10) días hábiles, contados desde el día siguiente de la presentación de la solicitud, y se sujeta a las normas del silencio administrativo positivo, conforme a lo dispuesto mediante el Decreto Supremo 054-2013-PCM que aprueba disposiciones especiales para la ejecución de procedimientos administrativos;

Que, por su parte, el artículo 59 del RIA señala que el Plan de Monitoreo Arqueológico establece las acciones para prevenir, evitar, controlar, reducir y mitigar los posibles impactos negativos, antes y durante la fase de ejecución de obras de un proyecto de desarrollo y/u obras civiles, que podrían afectar los bienes integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación;

Que, al respecto, el numeral 195.1 del artículo 195 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017 (en adelante TUO de la LPAG), establece que pondrán fin al procedimiento las resoluciones que se pronuncian sobre el fondo del asunto, el silencio administrativo positivo, el silencio administrativo negativo en el caso a que se refiere el párrafo 197.4 del artículo 197, el desistimiento, la declaración de abandono, los acuerdos adoptados como consecuencia de conciliación o transacción extrajudicial que tengan por objeto poner fin al procedimiento y la prestación efectiva de lo pedido a conformidad del administrado en caso de petición graciable;



Que, en relación a los efectos del silencio administrativo, nuestro ordenamiento jurídico dispone en el numeral 197.1 del artículo 197 del TUO de la LPAG que los procedimientos administrativos sujetos a silencio administrativo positivo quedarán automáticamente aprobados en los términos en que fueron solicitados si transcurrido el plazo establecido o máximo, al que se adicionará el plazo máximo señalado en el numeral 24.1 del artículo 24 de la presente Ley, la entidad no hubiere notificado el pronunciamiento respectivo. La declaración jurada a la que se refiere el artículo 36 no resulta necesaria para ejercer el derecho resultante del silencio administrativo positivo ante la misma entidad;

Que, asimismo, el numeral 197.2 del artículo 197 de la norma en mención dispone que el silencio administrativo tiene para todos los efectos el carácter de resolución que pone fin al procedimiento, sin perjuicio de la potestad de nulidad de oficio prevista en el artículo 211 del TUO de la LPAG;

Que, sobre el particular, conforme al numeral 211.1 del artículo 211 del TUO de la LPAG, en cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aún cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales;

Que, además, el último párrafo del numeral antes citado, señala que en caso de declaración de nulidad de oficio de un acto administrativo favorable al administrado, la autoridad, previamente al pronunciamiento, le correrá traslado, otorgándole un plazo no menor de cinco (5) días para que ejerza su derecho de defensa;

Que, en el presente caso, mediante Oficio N° 900102-2018-VMPCIC/MC el Viceministro de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales comunicó al administrado que la DDC Cusco ha solicitado la nulidad de oficio de la resolución ficta recaída en el procedimiento administrativo para la obtención del Plan de Monitoreo Arqueológico para el "Proyecto Rehabilitación, Mejoramiento y Ampliación de los Sistemas de Agua Potable y Saneamiento de la localidad de Amparaes, distrito de Lares, provincia y departamento de Cusco" y le otorgó un plazo de cinco (5) días, a fin de que ejerza su derecho de defensa;

Que, en atención a lo antes indicado se advierte que con escrito de fecha 12 de setiembre de 2018, el Gerente de Puma Asociados S.C.R.L. señaló que: i) la ejecución de la obra se amparó ante la eficacia del silencio administrativo positivo desde el 19 de febrero de 2018, ii) el registro fotográfico así como las labores atribuidas como inicio de obra, corresponden a las faenas comunales acordadas por la comunidad campesina de Amparaes, las cuales quedaron registradas en el cuaderno de actas con fecha 17 de febrero y iii) la obra se circunscribe en un área urbana consolidada, no existiendo afectación al patrimonio cultural durante la ejecución de la obra;







# Resolución Viceministerial

**Nro. 173-2018-VMPCIC-MC**

Que, en el presente caso se evidencia que transcurrieron más de diez (10) días hábiles desde la presentación de la solicitud de aprobación del Plan de Monitoreo Arqueológico para el "Proyecto Rehabilitación, Mejoramiento y Ampliación de los Sistemas de Agua Potable y Saneamiento de la localidad de Amparaes, distrito de Lares, provincia y departamento de Cusco", sin pronunciamiento, por lo que operó el silencio administrativo positivo;

Que, sin embargo, mediante Informe N° 61-2018-JAE-CC-AFPA-SDDPCDPC-DDC- CUS/MC de fecha 19 de febrero de 2018, el arqueólogo de la DDC Cusco dio cuenta de la inspección realizada el 16 de febrero de 2018 (dentro de los 10 días hábiles de presentada la solicitud), en el área del "Proyecto Rehabilitación, Mejoramiento y Ampliación de los Sistemas de Agua Potable y Saneamiento de la localidad de Amparaes, distrito de Lares, provincia y departamento de Cusco", en la que se evidenció la ejecución de obras sin contar con la correspondiente autorización de la DDC Cusco, lo cual no fue desvirtuado por el administrado;

Que, en consecuencia, no corresponde la aprobación del Plan de Monitoreo Arqueológico-PMA del "Proyecto Rehabilitación, Mejoramiento y Ampliación de los Sistemas de Agua Potable y Saneamiento de la localidad de Amparaes, distrito de Lares, provincia y departamento de Cusco", al haberse verificado que antes de la aprobación del mismo, se realizaron obras inconsultas, por lo que la resolución ficta que aprobó el PMA del mencionado Proyecto, incurre en causal de nulidad prevista en el numeral 1 del artículo 10 del TUO de la LPAG;

Que, en este contexto, y de conformidad con lo establecido en el numeral 11.3 del artículo 11 del TUO de la LPAG, la resolución que declara la nulidad, además dispondrá lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto inválido;

Que, asimismo, según lo estipula el numeral 12.1 del artículo 12 del TUO de la LPAG, la declaración de nulidad tendrá efecto declarativo y retroactivo a la fecha del acto, salvo derechos adquiridos de buena fe por terceros, en cuyo caso operará a futuro;

Que, conforme a lo expuesto, corresponde declarar la nulidad de oficio de la resolución ficta recaída en el procedimiento administrativo para la aprobación del Plan de Monitoreo Arqueológico para el "Proyecto Rehabilitación, Mejoramiento y Ampliación de los Sistemas de Agua Potable y Saneamiento de la localidad de Amparaes, distrito de Lares, provincia y departamento de Cusco", formulada por la empresa Puma Asociados S.C.R.L.;

De conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; en la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 011-2006-ED;



en el Reglamento de Intervenciones Arqueológicas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 003-2014-MC y en la Resolución Ministerial N° 005-2018-MC;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1.-** Declarar la **NULIDAD DE OFICIO** de la resolución ficta recaída en el procedimiento administrativo para la aprobación del Plan de Monitoreo Arqueológico-PMA del "Proyecto Rehabilitación, Mejoramiento y Ampliación de los Sistemas de Agua Potable y Saneamiento de la localidad de Amparaes, distrito de Lares, provincia y departamento de Cusco", por las consideraciones expuestas en la presente Resolución.

**Artículo 2.-** Retrotraer el procedimiento al momento de la presentación de la solicitud de aprobación del Plan de Monitoreo Arqueológico, a fin de que la Dirección Desconcentrada de Cultura de Cusco emita el acto administrativo que resuelva el fondo del asunto, tomando en consideración lo manifestado en el Informe N° 61-2018-JAE-CC-AFPA-SDDPCDPC-DDC- CUS/MC de fecha 19 de febrero de 2018.

**Artículo 3.-** Notificar la presente Resolución a la empresa Puma Asociados S.C.R.L. y a la Dirección Desconcentrada de Cultura de Cusco.

**Artículo 4.-** Disponer que la Oficina General de Recursos Humanos del Ministerio de Cultura, adopte las acciones pertinentes, en observancia de lo prescrito en el numeral 11.3 del artículo 11 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

**Regístrese y comuníquese.**



  
LUIS FELIPE VILLACORTA OSTOLAZA  
Viceministro de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales